

Reglamento a Ley para la Reactivación de la Economía

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA, FORTALECIMIENTO DE LA DOLARIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA

Decreto 476

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República establece que el Estado Central tendrá competencia exclusiva sobre la política económica, tributaria y fiscal;

Que el numeral 2 del artículo 285 de la Constitución de la República prescribe como uno de los objetivos de la política fiscal, la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que con fecha 29 de diciembre de 2017, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 150, la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como una de las atribuciones del Presidente de la República la de expedir reglamentos para la aplicación de las leyes; y,

Que el artículo 7 del Código Tributario dispone que sólo al Presidente de la República le corresponde dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes tributarias.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Expedir el siguiente REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA, FORTALECIMIENTO DE LA DOLARIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA

Nota:

El Reglamento para la aplicación de la Ley para la Reactivación de la Economía, introduce modificaciones a las siguientes normas: Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (Art.1); Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas (Art.2); y, Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior (Art.3).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno respecto de micro y pequeñas empresas, los respectivos rangos de ingresos o ventas considerarán el valor de los mismos sin descuentos ni devoluciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La devolución del Impuesto a la Salida de Divisas para exportadores habituales, aplicará respecto de las importaciones

Reglamento a Ley para la Reactivación de la Economía

liquidadas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, conforme lo establecido en el Reglamento para la aplicación del referido impuesto, las resoluciones de carácter general que emita el Servicio de Rentas Internas y el listado que para el efecto emita el Comité de Política Tributaria.

SEGUNDA.- La rebaja de la tarifa específica de ICE para el caso de productores de bebidas alcohólicas que, para efectuar dicha actividad, adquieran alcohol o aguardiente provenientes de la destilación de la caña de azúcar, a artesanos u organizaciones de la economía popular y solidaria que cumplan con los rangos para ser consideradas como microempresas, contemplada en la reforma realizada al artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se aplicará de forma progresiva en los siguientes términos:

1. Durante los ejercicios fiscales 2018 y 2019, la rebaja de la tarifa se realizará en los siguientes porcentajes:

<i>Participación</i>		<i>Rebaja en tarifa ICE específico</i>
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>%</i>
5,00%	10,00%	5%
10,01%	20,00%	10%
20,01%	30,00%	20%
30,01%	40,00%	30%
40,01%	50,00%	40%
50,01%	100,00%	50%

Para el año 2018, las compras a las que se refiere el numeral 5 del artículo 197 de este Reglamento, corresponderá a las adquisiciones que se realicen a partir del mes de julio de 2018.

2. Durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021, la rebaja de la tarifa se realizará en los siguientes porcentajes:

<i>Participación</i>		<i>Rebaja en tarifa ICE específico</i>
<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>%</i>
0,00%	10,00%	0%
10,01%	30,00%	15%
30,01%	50,00%	25%
50,01%	70,00%	35%
70,01%	100,00%	50%

TERCERA.- Para los consumos que fueron efectuados mediante el uso de dinero electrónico, tarjetas de crédito, débito y prepago hasta el 29 de diciembre de 2017, que tengan el derecho a la devolución de IVA por uso de medios electrónicos de pago y que no hayan sido acreditados a la cuenta de “efectivo desde mi celular”, serán objeto de devolución o compensación, de oficio, sin intereses, para lo cual el Servicio de Rentas Internas entregará a las entidades emisoras y operadoras de tarjetas de crédito o débito la información que contenga la identificación del beneficiario y los montos objeto de devolución.

Los valores acreditados por este concepto deberán ser compensados por las entidades emisoras y operadoras de tarjetas de crédito o débito en su declaración del Impuesto al Valor Agregado, en el mes en el que se efectúe la acreditación a los beneficiarios de la devolución.

CUARTA.- Los montos establecidos en este Reglamento, para que las organizaciones de la economía popular y solidaria se encuentren obligadas a llevar contabilidad serán aplicables desde el ejercicio fiscal 2019.

QUINTA.- Las reglas establecidas en este reglamento para la obligación de llevar contabilidad respecto de los montos de costos y gastos, así como de capital propio, serán aplicables a partir del ejercicio fiscal 2019.

Reglamento a Ley para la Reactivación de la Economía

SEXTA.- Respecto de los nuevos montos previstos en el artículo 3 del Capítulo III del Título innumerado agregado a continuación del artículo 238 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para que se origine la obligación de llevar contabilidad para los sujetos acogidos a dicho régimen, estos serán aplicables a partir del ejercicio fiscal 2019 con base en los resultados del ejercicio fiscal 2018. Las organizaciones que dejen de cumplir los parámetros establecidos en este Reglamento para llevar contabilidad, podrán acogerse al régimen simplificado. Sin embargo, si dichos sujetos realizaron retenciones antes de la vigencia de la presente disposición, deberán realizar las respectivas declaraciones en los plazos y formas establecidas por la Ley y este Reglamento.

SÉPTIMA.- Las disposiciones contenidas en el Título Innumerado agregado a continuación del artículo 238, en lo que corresponda a las organizaciones comunitarias del agua, podrán ser aplicables por las mismas respecto del ejercicio fiscal 2018.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de agosto del 2018.

Nota final: La reproducción de esta norma y sus notas se han obtenido del programa FIEL, donde consta la siguiente base legal.

1.- Decreto 476 (Suplemento del Registro Oficial 312, 24-VIII-2018)